

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00209-00
DEMANDANTE:	MÓNICA ALEJANDRA JIMÉNEZ TABARES, en nombre propio y representación de los menores ASHLEY ALEJANDRA MALAVER JIMENEZ, BRAYAN SANTIAGO MALAVER JIMENEZ Y JUSTIN ALEJANDRO MALAVER JIMENEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y LA FUNDACION F.E.I “FAMILIA. ENTORNO . INDIVIDUO
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho hace los siguientes requerimientos a la parte actora:

1. Para acreditar el cumplimiento de procedibilidad contemplado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, debe allegarse acta de la audiencia de conciliación de que tratan las normas enunciadas, el cual no fue aportado con el escrito de demanda.
2. En el acápite de fundamentos de derecho se hace una transcripción de normas y jurisprudencia, empero debe indicar y argumentar cual es el título de imputación, elementos y demás aspectos relevantes.
3. La cuantía debe estimarse razonadamente, y respecto de los perjuicios materiales solo se señala una suma de dinero, sin indicarse de donde surge la misma, y sin discriminar el valor que correspondería a cada uno de los demandantes.
4. Con la demanda no se allegan todos los anexos señalados, como son el certificado de existencia y representación de la Fundación FEI – Familia – Entorno Individuo y la Constancia de la conciliación prejudicial.
5. La parte demandante deberá acreditar que cumplió con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo sexto del decreto 807 de 2020¹, en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

¹ Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

En virtud de lo anterior la demanda será inadmitida, y se concederá el término previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para su corrección, so pena de rechazo.

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por MÓNICA ALEJANDRA JIMÉNEZ TABARES, en nombre propio y representación de los menores ASHLEY ALEJANDRA MALAVER JIMENEZ, BRAYAN SANTIAGO MALAVER JIMENEZ Y JUSTIN ALEJANDRO MALAVER JIMENEZ en contra de NACIÓN - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y LA FUNDACION F.E.I "FAMILIA - ENTORNO - INDIVIDUO, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo con lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e906e669377cb59f369dca70eb8253f4739b6d75685804f394d7e460089cd85

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Documento generado en 18/12/2020 11:27:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>